ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE SOBRE EQUIPARACION DE ESTUDIOS Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EDUCATIVOS

La República de Guatemala y Belice, en adelante denominados como "las Partes",

CONSCIENTES de que la educación es un factor clave para el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento, la cultura nacional y universal;

CONSIDERANDO que la promoción de procesos de integración educativa facilitaría el intercambio de estudiantes para lograr mayor conocimiento y beneficios recíprocos a través de la equiparación de estudios y el reconocimiento de documentos educativos.

ANIMADOS por el anhelo de fortalecer la cooperación en materia educativa entre las Partes;

Acuerdan lo siguiente

ARTÍCULO 1

- 1. Las Partes, a través de sus respectivos Ministerios de Educación, equipararán los estudios en los niveles de educación preprimaria, primaria, medio y extraescolar en instituciones reconocidas y de conformidad con la legislación vigente en cada una de las Partes
- 2. Los respectivos Ministerios de Educación, sobre la base de la equiparación, reconocerán certificados de estudios, títulos, diplomas u otros documentos (en adelante denominados documentos educativos), emitidos por instituciones educativas reconocidas.
- 3. El reconocimiento de documentos y la equiparación de estudios arriba mencionados tienen por fin que se puedan continuar los estudios en cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 2

- 1. Para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán:
 - a) Las leyes, reglamentos y otras disposiciones que rijan la enseñanza en los niveles de educación preprimaria, primaria y medio en su país.
 - b) Los planes de estudio vigentes, en los niveles de educación preprimaria, primaria y medio.

__

2. Cada Parte informará a la otra sobre cualquier cambio que acontezca en su legislación nacional que afecte la emisión de documentos educativos.

ARTÍCULO 3

- 1. Las solicitudes de reconocimiento de documentos educativos y equiparación de estudios se dirigirán a los respectivos Ministerios de Educación.
- 2. La tramitación de las solicitudes se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional vigente de la Parte respectiva.

ARTÍCULO 4

- 1. El presente Acuerdo está fundamentado en el "Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Guatemala y Belice", suscrito el 7 de septiembre de 2005, en el cual uno de los propósitos es el de mantener y profundizar las relaciones bilaterales amistosas hasta que el Diferendo Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto de manera permanente.
- 2. Este acuerdo también se fundamenta en el Mapa de Ruta para el Fortalecimiento de la Relación Bilateral firmado en Washington, D.C. Estados Unidos de América, el 24 de enero de 2014 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes en el que se convino elaborar un programa de actividades para el fortalecimiento de la relación bilateral.
- 3. El presente instrumento no constituirá renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular y marítimo) reclamado por cualquiera de las Partes; ni irá en detrimento de derecho alguno de las Partes sobre dicho territorio; ni constituirá precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las Partes sobre ningún territorio. Cada una de las Partes reserva expresamente sus derechos con respecto a sus reclamos de soberanía sobre cualquier territorio (terrestre, insular o marítimo).
- 4. Las Partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual su diferendo territorial sea llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las Partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las medidas de fomento de la confianza.
- 5. Cualquier controversia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo será resuelta de manera amistosa por las Partes por la vía diplomática.

- 6. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que ambas Partes hayan recibido la notificación respectiva por la vía diplomática sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.
- 7. El presente Acuerdo tendrá una duración de diez (10) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, mediante notificación escrita por la vía diplomática, lo de por terminado, terminación que surtirá efecto un (1) año después de la notificación respectiva.
- 8. En ningún caso la terminación del Acuerdo afectará los derechos adquiridos por los particulares en virtud del mismo.
- 9. El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo por las Partes por escrito y por la vía diplomática. Las modificaciones entraran en vigor siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 6 de este Artículo.

Suscrito en Placencia, Belice el día 17 de diciembre de 2014, en dos ejemplares originales en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

POR BELICE

CARLOS RAÚL MORALES MOSCOSO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES WILFRED ELRINGTON

PROCURADOR GENERAL Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

JOSE MIGUEL INSULZA

SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

(TESTIGO DE HONOR)